



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: **1592/2017-I**
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa a **treinta de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1592/2017-I**, promovido por la **CIUDADANA *******, por su propio derecho, quien demandó a los ciudadanos **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA;** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **CIUDADANA *******, quien demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de fecha **treinta de octubre de dos mil quince**, a través de la cual solicitó la devolución de las deducciones por concepto de servicios médicos, a partir de la **primera quincena de septiembre de dos mil quince**, asimismo solicitó se le dejara de descontar en los posteriores pagos de su pensión; atribuyendo dicha negativa ficta a los ciudadanos **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA.**

2.- Mediante proveído emitido el día **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley formularan su contestación de demanda.

3.- A través del auto de fecha **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas.

4.- La actora ofreció pruebas consistentes en documentales públicas, documentales en vía informe, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que las autoridades demandadas ofrecieron las documentales públicas que ya obraban agregadas en autos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; las cuales, admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron por su propia naturaleza.

5.- Mediante auto de fecha **veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, se concedió término a las partes para formular sus alegatos, y una vez transcurrido dicho término, sin que ninguna de ellas ejerciera tal derecho, mediante auto dictado el día **en que se actúa**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13, fracción II, y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- En principio, esta Sala tomando en consideración la naturaleza de la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, deberá determinar si se encuentra configurada la resolución negativa ficta, cuya nulidad se demanda y considerando las disposiciones previstas por la fracción II del artículo 13 y fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los presupuestos que deben colmarse para efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye la resolución negativa ficta, son:

- 1) *La existencia de una petición formal presentada por el particular ante la autoridad;*
- 2) *El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se elevó la petición tenga para emitir la resolución correspondiente, o bien, ante la falta de disposición a al respecto, el de 100 (cien) días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; y,*
- 3) *La omisión de la autoridad a emitir y enterar la respuesta que corresponda a la citada petición.*

Similar criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se cita:

"Novena Época
Registro: 173736
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 164/2006
Página: 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

Además, encuentra apoyo el criterio antes adoptado, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época

Registro: 187957

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XV, Enero de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 81/2001

Página: 72

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I

ACTOR: ***.**

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

Contradicción de tesis 8/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 81/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno."

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos enumerados precedentemente, con apoyo y observancia a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 del ordenamiento legal que norma esta materia, enseguida la Sala habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el segundo de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 57 del ordenamiento legal invocado, como resulta ser

la petición que origina la resolución negativa ficta que por la presente vía se controvierte, la cual es visible en original con sello de recibido, a hojas 44 y 45, de los autos que integran el presente juicio, y de la cual se advierte lo siguiente:

a) La existencia de la petición hecha por la parte actora a las autoridades demandadas, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa.

b) Cuenta con sello de recibido por las autoridades demandadas, de fecha treinta de octubre de dos mil quince.

c) Conlleva la petición de que le sean regresadas las deducciones que se le han hecho a la actora, por concepto de servicios médicos, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil diez, así como que se le deje de descontar en los posteriores pagos de su pensión.

Por lo anterior, es dable concluir que en la especie se cumple con el **primero** de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la resolución negativa ficta, al existir una petición elevada a una autoridad.

De igual forma, en lo que atañe al **segundo** de los presupuestos consistente en el transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la autoridad a la solicitud realizada por el particular, es de señalarse que dicha circunstancia se encuentra actualizada si se considera que la citada solicitud se presentó ante la autoridad demandada el día treinta de octubre de dos mil quince, y la demanda que motivó la radicación del presente juicio se recibió por este órgano jurisdiccional el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, habiendo transcurrido a dicha fecha el plazo de cien días a que se refiere el artículo 13, fracción II, último párrafo y la fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: **1592/2017-I**

ACTOR: *****.

Estado de Sinaloa, resultando en la especie aplicable esta disposición al no existir una expresa en la Ley de la materia, que establezca el plazo en que habrá de resolverse la petición que le fue planteada.

Por último, es dable referir que el ejercicio de la acción que originó la radicación del presente juicio, ponen de relieve que en la especie queda actualizado el **tercero** de los presupuestos de configuración de la resolución negativa ficta, ante el acreditamiento de una solicitud efectuada por el accionante a la autoridad demandada; en consecuencia, **se declara configurada la resolución negativa ficta combatida por la parte actora.**

III. Ahora bien, una vez declarada configurada la resolución negativa ficta impugnada, este órgano de impartición de justicia, al advertir causales de improcedencia del juicio invocadas por las autoridades demandadas, se procede a su análisis previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben

estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I

ACTOR: *****

se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así las cosas, esta Sala procede al estudio en conjunto de la **primera y segunda** causal de improcedencia invocada por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a

través de su escrito contestación de demanda –así como la hecha valer en sexto término del apartado denominado “CONSIDERACIÓN ESPECIAL A-CAUTELA” de la misma.

Así, la autoridad demandada argumentó que en el presente juicio, se configura la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 93, ambos de la Ley de la materia, al advertirse que tanto la solicitud de fecha treinta de octubre de dos mil quince, como la demanda que originó el juicio de nulidad que nos ocupa, son presentadas de manera extemporánea, de conformidad a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia.

Lo anterior lo estima así, toda vez a través de la solicitud de fecha treinta de octubre de dos mil quince, presentada por la actora ante las demandadas, petición que le fueran devueltas las deducciones que le fueron efectuadas por concepto de servicios desde el año de dos mil diez, siendo que desde ese momento, la parte actora tenía conocimiento de tal deducción, por lo que a la fecha en que se presentó tanto su solicitud, como la demanda de nulidad, trascurrieron en exceso los quince días que refiere el artículo 54 de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa, siendo en consecuencia actos consentidos por la parte actora.

Aunado a lo anterior, manifiesta la autoridad demandada ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, que al no haberse presentado en tiempo la solicitud que originó la negativa ficta que se impugna, no se impugnó el primer acto de aplicación que le genera el supuesto perjuicio y que lo legitima en su interés jurídico –primer descuento-, resultando procedente en consecuencia, sobreseer el juicio al haber sido extemporánea la

solicitud que reclama la actora; asimismo, señaló la autoridad en comento, que si bien es cierto, el presente juicio de nulidad versa sobre la configuración de una negativa ficta recaída a su petición, el cual se puede presentar en cualquier tiempo después de su configuración, también lo es, que el sobreseimiento del juicio se solicita sobre la extemporaneidad de la solicitud relativa, al no haberse inconformado en tiempo el primer descuento aplicado al accionante.

Por último, indica la citada autoridad que no procede la admisión de la demanda, toda vez que los acuerdos de voluntades de los que deriva la controversia que nos ocupa, por su naturaleza son regulados por el Código Civil del Estado de Sinaloa, mismo que dispone en sus artículos 1157, 1159, 1160 y 1161, la liberación de la obligación de su representado de devolverle a la parte actora las deducciones que se le descontaron por conceptos de servicios médicos, desde la primera quincena de septiembre de dos mil diez, ya que desde entonces, se dio el primer acto de aplicación, por lo que prescribió el derecho del accionante para reclamar lo solicitado.

Al respecto, esta Sala considera que los argumentos vertidos por la demandada resultan inatendibles, en virtud de que tratándose de resoluciones negativa ficta, las autoridades al contestar la demanda de nulidad no pueden plantear aspectos procesales para sustentar su resolución, tal y como lo es, **la extemporaneidad de la instancia administrativa o de la demanda,** pues se encuentran impedidas para fundar su determinación en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo, sino únicamente podrán exponer aquellas razones relacionadas con el fondo del asunto, ello tomando en consideración que le precluye su oportunidad de

desechar la instancia o el recurso por esa u otra situación procesal que no sustentó en el plazo legal que tenía para contestar la petición del particular; lo anterior fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta.

"No. Registro: 173,737

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Tesis: 2a./J. 166/2006

Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. **En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para**

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I

ACTOR: *****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

"Octava Época

No. Registro: 219375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Mayo de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 471

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ FUNDÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA INTENTADA. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte". De lo anterior se advierte que, **cuando la autoridad no contesta en el término que el artículo antes transcrito señala, la instancia o petición que se formula, se deberá estimar que la autoridad resolvió negativamente, en cuanto al fondo de lo solicitado por el interesado, y no respecto a la procedencia de la vía intentada.** Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el artículo 215 del código tributario federal, el que precisa substancialmente **que al dar contestación a la demanda, la autoridad, deberá expresar los hechos y el derecho en que se funda la resolución negativa ficta, de ahí que resulte evidente, que nada puede alegar respecto a la procedencia de la instancia, sino únicamente, en cuanto a la legalidad de su negativa;** en consecuencia, el Tribunal Fiscal de la Federación, debe pronunciarse respecto del fondo de la

negativa ficta demandada, y no tratar aspectos de procedencia del recurso, pues debe ponerse de relieve que lo que generó la negativa ficta, fue el no dictar expresamente resolución dentro del término legal y no aspectos de la procedencia del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1382/91. Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario. Miguel Ángel Cruz Hernández."

Aunado a lo anterior, al ser el acto impugnado en el presente juicio una negativa ficta, la presentación de la demanda no se encuentra limitada al plazo legal de quince días que establece el artículo 54 de la Ley que rige nuestro actuar, toda vez que de conformidad con la fracción V del mismo, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, una vez que la negativa ficta se haya configurado.

Máxime que el argumento que planteó la autoridad demandada relativa a la prescripción de la solicitud que originó el juicio, a través de la cual peticiona le sean devueltas las deducciones por servicios médicos efectuadas, al constituirse ésta en una cuestión de fondo, no resulta atendible en vía de causal de improcedencia, ello, al versar tales manifestaciones sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe.

"Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: **1592/2017-I**

ACTOR: *****.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

IV.- Continuando con la causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, procede al estudio de la única causal de improcedencia que hace valer el **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA**, en representación de las diversas autoridades

demandadas, **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA** y del **CIUDADANO DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA**, mediante su respectiva contestación de demanda, a través de la cual exponen en esencia que esta Sala ilegalmente admitió la demanda, toda vez que la solicitud de devolución de deducciones por concepto de servicios médicos es un acto de Gobierno del Estado en su carácter de patrono y por tanto de naturaleza laboral, que no es competencia de este órgano jurisdiccional, correspondiendo su resolución al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Siguen manifestando las referidas autoridades demandadas que el ámbito laboral y administrativo no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se encuentra regulada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, que rigen las relaciones entre el Estado con sus servidores, en términos de los artículo 1º, 2, y 3 de la citada ley, que establece por una parte la relación jurídica entre las entidades públicas y los trabajadores de base que le presten servicios, y por otra, que es obligatoria y de observancia general para los tres poderes de Gobierno del Estado y por tanto ambos regímenes reconocen diferentes procedimientos y sus defensas, mismas que no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada uno sigue su propio curso.

Asimismo, aluden que atendiendo a la teoría de la doble personalidad del Estado, sus órganos pueden ejercer actos de autoridad, cuando con fundamento en la norma legal, crean, modifican y extinguen situaciones jurídicas en agravio del

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I**ACTOR: *****.**

gobernado de manera unilateral y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; y por otro, pueden actuar como particulares, en una relación de igualdad o coordinación con los gobernados, sin ejercer actos de imperio.

Añaden también las autoridades demandadas, que este tribunal no podrá decidir sobre el cobro o descuento de servicios médicos generados en los pagos de pensión, sin examinar la legalidad de la improcedencia reclamada, resultando indebida la admisión de la demanda, al no ser la vía correcta el juicio de nulidad por lo que la actora debió haber encausado su acción por la vía laboral en virtud de que el acto combatido no es de naturaleza administrativa o fiscal para que sea impugnante ante este órgano jurisdiccional.

A juicio de esta Sala, resultan infundadas las citadas causales de improcedencia, con base en las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

Del análisis que efectuado al contenido del escrito de demanda, se advierte que la actora impugnó ante la Sala Regional Zona Centro la negativa ficta recaída a su petición de fecha nueve de junio de dos mil quince, presentada ante los CC. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, todos de Gobierno del Estado de Sinaloa, consistente en la devolución de las deducciones realizadas en sus pagos de pensión, por concepto de servicios médicos, a partir de la segunda quincena de abril del año dos mil, solicitando asimismo que se le deje de descontar en los pagos subsecuentes.

Lo anterior atendiendo a que, de conformidad con el convenio de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, firmado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y el Gobierno del Estado de Sinaloa, es este último quien está obligado a cubrir en su totalidad el 12% del cobro que el primero debe recibir por el servicio que le presta, sin embargo de manera indebida se le ha descontado quincena tras quincena el 3.5% del pago de su pensión como si fuera trabajadora en activo.

En consideración de esta Sala, lo anterior constituye una controversia que es materia de conocimiento de este órgano jurisdiccional, en razón de que se ubica en la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 13 de la ley que rige el procedimiento contencioso administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 13.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios: (...)*

*II.- Que se presenten contra **actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado**, de los Municipios o de los organismos descentralizados estatales o municipales;*

Se configura la resolución negativa ficta, cuando la autoridad no dé respuesta a la petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de ésta en el de 100 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;"

De cuyo contenido se desprende que, los actos en materia administrativa o fiscal que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, Municipios o sus organismos descentralizados, son actos susceptibles de ser analizados por

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I**ACTOR: *****.**

este órgano de impartición de justicia, de ahí que, al demandar la negativa ficta recaída a su petición presentada ante las autoridades de gobierno mencionadas y recibida con fecha nueve de junio de dos mil quince, consistente en la devolución de los descuentos que de manera indebida le realizaron en los pagos de su pensión, por concepto de servicios médicos, se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral, atendiendo a que el acto que se controvierte —negativa ficta—, es un acto que es atribuido a autoridades administrativas, que surge una vez concluida la relación laboral empleador-trabajador, dado que se trata de un descuento en el pago quincenal de su pensión por jubilación, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, previo al examen de los puntos controvertidos, se declare su configuración.

Asimismo, se advierte que la solicitud formulada es referente a la deducción que efectuaron al monto de la pensión por jubilación que recibe quincenalmente la parte actora y que considera ilegal, en virtud de que la autoridad incumple con la obligación prevista en la cláusula novena del convenio señalado, afectando su esfera jurídica, supuesto que coincide con la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 13 de la ley que nos rige, que para efecto de ilustrarlo se transcribe:

"ARTÍCULO 13.- (...)

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3º de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; (...)"

Ahora bien, respecto al argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que el acto impugnado es de

naturaleza laboral dado que el Estado lo emite en su carácter de patrón, tales aseveraciones son infundadas, ya que si bien es cierto la pensión jubilatoria tiene su génesis en la relación laboral que existió entre la actora y la dependencia pública estatal, la cual, constituye el derecho a recibir una remuneración periódica y vitalicia, como compensación a un prolongado número de años de servicio y una medida de protección a la vejez y a la calidad del trabajador, atendiendo a la teleología constitucional del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), no menos cierto es que a partir del otorgamiento de tal derecho, se extingue la relación laboral y surge una nueva de carácter administrativo en donde el Estado, antes empleador, ahora actúa como autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.

Así tenemos que el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que dispone de manera abstracta y genérica que este tribunal conocerá y resolverá de las controversias que se susciten en relación con la **legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal**, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar autoridades del Estado, en el caso en estudio la resolución controvertida la constituye la negativa ficta recaída a la solicitud de la actora, es evidente que contrario a lo sostenido por las mencionadas autoridades demandadas, es un acto de naturaleza administrativa, y por tanto resulta procedente el juicio en términos del artículo 13 fracción I, de la citada ley.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, lo señalado por las autoridades demandadas respecto a que el conflicto en estudio se suscita entre la persona (empleado) que prestó sus servicios al Estado, y este último en su calidad de empleador (patrono) y que

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I**ACTOR: *****.**

por tanto la autoridad competente es el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien es cierto el citado artículo señala que corresponde al mencionado tribunal, el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, no menos cierto resulta que en el caso en estudio, como quedó precisado en párrafos anteriores, la resolución impugnada en el juicio principal es la negativa en relación a la solicitud de que se le devuelvan las deducciones realizadas en sus pagos quincenales de pensión jubilatoria, por lo que una vez que el trabajador concluyó su relación jurídica laboral con el ente empleador, la disminución de la pensión, es un acto de carácter administrativo, al darse el cambio en la calidad del prestador de servicios, es evidente que si bien tiene su origen indirecto en la relación laboral, esa naturaleza no se extiende más allá de la misma, en torno a los temas inherentes a la integración de su pensión, ya que existe una nueva relación jurídica de seguridad social cuya naturaleza es administrativa, y no una prestación derivada directamente de la relación laboral, en tanto que por virtud de aquélla, el interesado se somete al imperio de la autoridad, por tanto todo lo relacionado con la pensión, crea la nueva relación de naturaleza administrativa, y no laboral, de manera que su conocimiento debe corresponder al órgano que tiene encomendada la solución de los conflictos que surjan entre los particulares y las autoridades administrativas, en términos de los artículos 3º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esto es, le corresponde a este órgano jurisdiccional.

Además, debe puntualizarse que el acto reclamado consistente en la deducción efectuada por la demandada, al monto de la pensión por jubilación que recibe quincenalmente la actora, pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna el descuento que le corresponde cubrir a Gobierno del Estado acorde con lo previsto en la cláusula novena del convenio citado, de ahí que la competencia para conocer del juicio que nos ocupa se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Apoya tal determinación como criterio orientador, la tesis cuyos datos de identificación en el sistema IUS, rubro y texto señalan¹:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIEN DEJÓ DE LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y RECLAMA LA INDEBIDA TRANSFERENCIA EFECTUADA POR EL ISSSTELEÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL RESPECTO DEL SALDO TOTAL DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN A SU DIVERSA CUENTA DE LA AFORE RESPECTIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL POR TRATARSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO POR UN PARTICULAR. Si el actor en su demanda afirma haber laborado para el Gobierno del Estado de Nuevo León, y reclama la indebida transferencia efectuada por el ISSSTELEÓN de su cuenta individual respecto del saldo total del certificado para la jubilación, a su diversa cuenta en la Afore respectiva, es evidente que actúa como particular por haber dejado de laborar para el Gobierno del Estado. Por tanto, el reclamo, que conlleva a corregir la determinación del instituto, por no ser de naturaleza laboral sino administrativa, se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y, ante ello, su conocimiento no corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, ni a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino al Tribunal Contencioso Administrativo estatal, por ser éste el facultado para resolver los conflictos suscitados entre los órganos del Estado y los

¹ Registro: 166 719 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 1542

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I

ACTOR: *****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

particulares, en términos de la fracción X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO."

Igualmente, respecto a lo anterior, apoya tal criterio *mutatis mutandis*, la jurisprudencia por contradicción que a continuación se cita²:

"PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Asimismo, apoyan en los mismos términos el criterio sostenido, las siguientes tesis³:

"PENSIONES JUBILATORIAS. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONCEDAN, NIEGUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REVOQUEN AQUÉLLAS, SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ELLAS COMPETEN, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. Del análisis armónico y sistemático de los artículos 1 a 3, 5, 7, 57, 58, 67, 122, 128 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se colige que las

² Registro: 165 492 Jurisprudencia: 2ª./J. 3/2010 Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; Pág. 282

³ Registro: 166 336 a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, septiembre de 2009; Pág. 3162

resoluciones que concedan, nieguen, suspendan, modifiquen o revoquen una pensión jubilatoria constituyen actos de autoridad, emitidos dentro de un régimen especial de seguridad social creado por el legislador local, por una autoridad de naturaleza administrativa -Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León- cuando se reúnen los requisitos administrativos establecidos en dicha ley, por lo que la naturaleza de aquéllas es administrativa. En consecuencia, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en acatamiento del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa estatal, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se susciten entre los particulares y las autoridades que conforman la administración paraestatal de la entidad, dentro de la que se encuentra el mencionado instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

Por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos de los representantes de la autoridades demandadas, al ser la resolución impugnada en el juicio principal un acto de autoridad eminentemente administrativo, como quedó precisado en líneas anteriores, en términos de los artículos 3º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este tribunal, es competente para conocer del juicio que nos ocupa.

V.- Ahora bien, establecida la configuración de la resolución negativa ficta y al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I

ACTOR: ***.**

En esa virtud, considerando la pretensión procesal de la parte demandante, así como la naturaleza jurídica de la citada resolución negativa ficta, este jurisdicente se avoca al estudio del fondo de la cuestión controvertida.

Apoya la anterior determinación el criterio que enseguida se transcribe:

"NEGATIVA FICTA, SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

*La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, **por lo que una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe avocarse a resolver el fondo del asunto**, declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta y no dar a las autoridades demandadas una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8º. Constitucional.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Eugenio Jaime Leyva García."

"S.S./TR.28 NEGATIVA FICTA.

En primer orden debe declararse su configuración. Resulta de explorado derecho que en todo juicio cuya materia consista en la impugnación de una resolución negativa ficta, tomando en consideración su naturaleza jurídica y la pretensión procesal esgrimida por el actor, en primer orden habrá de analizarse su configuración como presupuesto indispensable.

Recurso de Revisión número 55/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión número 62/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González."

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la resolución negativa ficta que atribuye **la actora** a las autoridades demandadas, ciudadanos Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, ambos del Gobierno en cita, respecto de la solicitud que presentó el día **treinta de octubre de dos mil quince**, con el fin de que las autoridades demandadas le hicieran la devolución de las deducciones que se le han efectuado por concepto de servicios médicos, a partir de la **primera quincena de septiembre de dos mil diez**.

En el anotado contexto y por estimarlo necesario para el análisis propuesto, este órgano de impartición de Justicia retomará las manifestaciones que esgrimió **la** demandante en la expresada solicitud recibida con fecha **treinta de octubre de dos mil diez**, y de cuyo contenido se extrae, que **la ciudadana *******, solicitó a las autoridades demandadas que le realizaran la devolución de las deducciones por conceptos de servicios médicos, que se le habían efectuado a su pensión a partir de la fecha en que se le otorgó la misma, así como, que se le deje de descontar en los posteriores pagos de su pensión el 3.5%; ello en atención a que en principio, el día primero de febrero de 1975, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebró con el Gobierno del Estado de Sinaloa, contrato de subrogación de servicios médicos, en el cual, se estableció que para efecto de que los pensionistas y sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

familiares, tuvieran derecho al servicio médico por enfermedades no profesionales y de maternidad, éstos tenían que cubrir el 4% sobre la pensión que disfrutaban, mientras que el Gobierno en mención, otro 4%; y posteriormente, con fecha veintinueve de septiembre de 1994, se firmó el convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al Régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, en el que se estableció que los trabajadores en activo, para gozar de éstos servicios, tenían que cubrir el 3.5% de su salario, en tanto que el Gobierno el 8.5%, y por lo que hace a los pensionistas y sus familiares, no tenían que cubrir cuota alguna, en virtud de que sería el Gobierno del Estado de Sinaloa, quien debía aportar el 12% de la pensión.

Precisado lo anterior, este Juzgador advierte, que no obstante que el acto ahora controvertido lo constituye una negativa ficta, la parte actora esgrimió conceptos de nulidad desde su escrito de demanda, por lo que se procede analizar el expuesto en segundo término, toda vez que hace valer una cuestión de fondo, cuyo análisis es preferente.

Así las cosas, la parte actora aduce que le deben ser regresadas las deducciones que se le han venido realizando por concepto de servicios médicos, desde la **primera quincena de septiembre de dos mil diez**, toda vez que a partir de ese momento empezó a gozar de una pensión.

Lo anterior, lo considera así la accionante, toda vez que si bien es cierto, el día primero de febrero de 1975, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebró con el Gobierno del Estado de Sinaloa, contrato de

subrogación de servicios médicos, en el cual, se estableció que para efecto de que los pensionistas y sus familiares, tuvieran derecho al servicio médico por enfermedades no profesionales y de maternidad, éstos tenían que cubrir el 4% sobre la pensión que disfrutaban, mientras que el Gobierno en mención, otro 4%; también lo es, que posteriormente, con fecha veintinueve de septiembre de 1994, se firmó por la citada autoridad, Instituto, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, el Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al Régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, en el que se estableció en la cláusula novena, que los trabajadores en activo, para gozar de éstos servicios, tenían que cubrir el 3.5% de su salario, en tanto que el Gobierno el 8.5%, y por lo que hace a los pensionistas y sus familiares, no tenían que cubrir cuota alguna, en virtud de que sería el Gobierno del Estado de Sinaloa, quien debía aportar el 12% de la pensión.

En razón de lo anterior, la parte actora aduce que de manera incorrecta, se le ha venido descontando el 3.5% de su pensión, como si fuera [trabajador en activo](#), siendo que desde el día [primero de septiembre de dos mil diez](#), obtuvo su jubilación, según decreto número [635](#), expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa.

Una vez asentadas las manifestaciones de la parte actora, para efecto de la fijación de la litis que nos ocupa, resulta dable precisar que tratándose de la figura de la negativa ficta, por regla general el accionante desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a que se configurara tal ficción jurídica, sin que ello implique que desde el momento de la presentación de la

demanda exprese conceptos de nulidad, como ocurre en la especie.

Sobre el particular, al producir contestación la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, por un lado, manifestó que negaba en su totalidad los conceptos de nulidad efectuados por la parte actora, y por el otro, que en la especie la accionante pretende el reconocimiento de un derecho subjetivo, por lo que debe probar los extremos de su acción de acuerdo a lo previsto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como el diverso ordinal 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Además de lo anterior, en el apartado que denominó "CONSIDERACIÓN ESPECIAL A- CAUTELA", la autoridad demandada de referencia, objetó las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en el contrato y convenio que anexa, toda vez que señala, no se indicó en el cuerpo de los mismos, que quienes los celebraron, sean competentes para hacerlo, por lo tanto, los mismos carecen de fundamentación y motivación, incumpliendo con ello con lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es decir, no deben ser consideradas como documentos públicos, además de que no cuentan con sellos oficiales correspondientes.

Además de lo anterior, señaló la autoridad demandada de referencia, que de manera incorrecta esta Sala admitió las documentales en vía de informe ofrecidas por la actora para perfeccionar tanto el contrato como el convenio que anexó en copia simple, ya que violenta en su perjuicio lo dispuesto en los

artículos 58 y 83, fracción II, ambos de la ley señalada en el párrafo anterior, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto legal establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie; además de que, señala la autoridad, no se debe de confundir el hecho de que si bien la parte actora, ofreció copia simple de tales documentos, ello no conlleva a que el accionante los tenga en su poder en originales, y que por lo tanto, no tenga que cumplir con el numeral 58 en comento, por lo que concluye, la prueba idónea para perfeccionar las copias simples que anexó la parte actora, era la de cotejo, o en su caso otro medio idóneo, tal y como se indica en el artículo 83, fracción II de la Ley de la materia, sin dejar de lado que sí el otro medio idóneo era la documental en vía de informe, debía de cumplir con el precitado artículo 58.

De igual manera, por los mismos motivos la autoridad demandada, consideró ilegal la admisión de la prueba documental en vía de informe, consistente en el requerimiento efectuado al ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, para que informara de manera precisa la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas a la parte actora, por concepto de servicios médicos a partir de la [primera quincena de septiembre de dos mil diez](#) a la fecha, y además de lo anterior, en virtud de que dicha prueba se considera como una confesional a cargo de las autoridades, toda vez que persigue como objetivo que la demandada, confiese la información requerida, por lo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

la misma no debió de ser admitida en términos de lo dispuesto por el artículo 83.

Agrega además la autoridad demandada en cita, que en caso de que resultara procedente la acción de la parte actora, solamente se les debe de condenar a la devolución de las deducciones que la parte actora acredite su existencia en el presente juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, y no así, respecto de todos los cobros que la accionante señala se le han realizado.

Ahora bien, por su parte el Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, en representación de las diversas autoridades demandadas, manifestó en su escrito de contestación que no le asistía la razón a la parte actora, en virtud de que del texto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, vigente hasta el treinta de marzo del dos mil nueve, no se advierte que los servicios médicos que debe otorgar el Gobierno del Estado a sus trabajadores, con motivo de contratos de subrogación de servicios, sea una prestación que debe extenderse al personal jubilado y pensionado, al ser una prestación que sólo procede tratándose de los trabajadores activos.

Agrega el representa legal de las autoridades, que si bien es cierto, la jubilación de los Trabajadores al Servicio del Estado, está contemplado en la Ley aplicable, también lo es, que tratándose de los servicios médicos, en ninguna parte de dicha legislación, se regula que éste servicio deba seguir proporcionándose a los jubilados y pensionados; aunado, a que la Ley en comento, solamente establece que se les brindará la

seguridad social a los trabajadores, a través de los contratos de subrogación de servicios que se celebren; consecuentemente, la autoridad considera que los servicios médicos de los jubilados y pensionados, son una prestación de carácter extralegal que se otorga con el propósito de cumplir con la garantía mínima de seguridad social para quienes prestaron un servicio al Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, consideran las demandadas, que dichos servicios no deben ser pagados en su totalidad por el Gobierno del Estado, como indebidamente lo pretende la actora, pues si bien, los recursos económicos correspondientes al pago de servicio médico para el personal en activo, se cubran de manera bipartita, conforme a los artículos 88, 89, 90, y 91 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y clausula novena del Convenio señalado en líneas anteriores, cierto es también, que de acuerdo con el segundo párrafo de la referida clausula, por tratarse de una prestación de carácter extralegal, cuya interpretación es estricta, se concluye que la aportación del 12% a que dicho párrafo se refiere, debe ser con cargo de la pensión de los jubilados y pensionados, y no como indebidamente lo pretende la actora, que deba ser aportada a cargo del presupuesto del Gobierno del Estado, si no por el contrario, en todo caso, lo que corre a cargo del Gobierno en mención, es su financiamiento.

Asimismo, reiteran las demandadas que el hecho de que el servicio médico que se otorga al personal jubilado y pensionado, es una prestación de carácter extralegal, que no tiene origen constitucional ni legal, constituye una prestación que reviste la naturaleza de una declaración unilateral de la voluntad, porque no deriva de la ley, sino de la voluntad de las partes, y la misma es exigible en los términos exactamente pactados, por lo que no



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

está sujeta a interpretación; en razón de ello, el porcentaje del 12% es a cargo de la pensión de los jubilados y pensionados, y no así el 3.5%, que indebidamente se les ha venido descontando, siendo el Gobierno del Estado, únicamente responsable de enterar dicha cantidad al "ISSSTE", más no, de cubrirla con sus propios recursos.

Por otro lado, adicionan las demandadas que en ninguna parte del memorado convenio, se hace mención al hecho de que el servicio médico prestado a los jubilados y pensionados, será a título gratuito, ni existen indicios de que los contratantes hayan consignado algo de ello en el mismo, o se hayan obligado en ese sentido.

Continúan argumentando las autoridades, que la actora no tiene derecho a solicitar la devolución de sus aportaciones, en el mínimo e indebido porcentaje del 3.5% de la pensión, con que contribuyó para sus propios servicios médicos, pues independientemente que debió de contribuir con el 12% de su pensión, todas las aportaciones que efectuó la accionante, ya fueron destinadas al gasto público en seguridad social.

Lo anterior, indican las demandadas ya que la acción del actor, está sujeta al plazo general de prescripción previsto en el precepto en comento, toda vez que está vinculada a la reducción de una pensión por jubilación otorgada de conformidad a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no con el derecho a otorgarse la pensión, el cual si bien es imprescriptible, también lo es, que si prescribe, la acción de reclamar el cobro de las diferencias entre la pensión que haya percibido el trabajador y la que legalmente le corresponda, que no hayan sido reclamadas dentro de un año.

Una vez asentadas las manifestaciones de la parte actora, y autoridades demandadas, y para efecto de la fijación de la litis en la controversia que nos ocupa, resulta dable precisar que tratándose de la figura de la negativa ficta, por regla general el accionante desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a que se configurara tal ficción jurídica, sin que ello implique que desde el momento de la presentación de la demanda la parte actora exprese conceptos de nulidad, como ocurre en la especie; sin embargo, al manifestar las autoridades demandadas en sus contestaciones de demanda, los fundamentos y motivos en los que sustentan dicha resolución, por ello, era necesaria la ampliación de demanda respecto de dicha eventualidad, dado que es el momento procesal para que el demandante esté en aptitud de controvertirlos o en su caso impugnar tales señalamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que para el efecto de transcribe:

"No. Registro: 223,972

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Tesis:

Página: 319

NEGATIVA FICTA. CASOS EN QUE ES NECESARIO AMPLIAR LA DEMANDA DE NULIDAD. Con arreglo al criterio que inspiran los artículos 89, 193, fracción IV, y 220 del Código Fiscal de la Federación, **para poder alcanzar una sentencia favorable, el actor debe combatir y desvirtuar los motivos y los fundamentos sobre los que se apoya la resolución impugnada, y esos motivos y fundamentos, en caso de negativa ficta, no quedan expuestos sino en la contestación a la demanda,** conforme al artículo 204, párrafo segundo, del citado ordenamiento; **por tanto resulta incontrovertible que, en tales situaciones, el particular tiene interés en atacar las consideraciones que la autoridad esgrime al contestar la demanda,** y precisamente por ello el artículo 194 del Código Tributario otorga al actor el derecho de ampliar su demanda dentro del término de quince días.

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I**ACTOR: *****.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Consecuentemente, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda, **en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones**, en atención a que, cuando en su contestación la autoridad expone los motivos y fundamentos de la resolución, el actor se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada, y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1532/90. Carmen Esparza Medina. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 485/78. María Graciela Salgreto Sotomayor. 17 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Amparo directo 228/78. Luis Labastida Urrutia. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Séptima Época:

Volúmenes 109-114, página 139;

Volúmenes 115 - 120, páginas 113-114."

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, y del estudio efectuado a las constancias que integran el juicio que nos ocupa, no se advierte que el actor haya hecho uso del derecho que en su favor estatuye el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa (ampliación de demanda), dentro del término de cinco días que para el efecto señala dicha disposición legal, plazo que le fue respetado por este órgano de impartición de Justicia, como se advierte de las constancias procesales que integran el

presente sumario; razón por la cual, aquellas excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas que no hayan sido refutadas en vía de ampliación, se les tendrá por consentidas al accionante, de conformidad a lo previsto por el último párrafo del artículo 55 de la ley que rige a este órgano de impartición de Justicia.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

"No. Registro: 189,065

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Tesis: XXI.4o.2 A

Página: 1352

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, **cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de**

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I**ACTOR: *****.**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Isabel Rosales Garduño."*

Asentado lo anterior, y no obstante que el accionante omitió ampliar su demanda respecto de los fundamentos y motivos expuestos por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, este órgano de impartición de Justicia procederá a examinar la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si la resolución de negativa ficta impugnada, fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Así las cosas, y como ya se señaló en líneas anteriores, la petición que efectuó **la** hoy accionante, respecto a la devolución de las deducciones que señala, dio lugar al nacimiento de la resolución de negativa ficta que nos ocupa, toda vez que las autoridades han sido omisas en realizar dicha entrega, al manifestarse a través de sus contestaciones de demanda, que no le corresponde a la parte actora las prestaciones que reclama.

En ese sentido, y para efecto de determinar lo fundado o infundado del concepto de nulidad que se analiza, este órgano de impartición de Justicia, trae a colación lo estipulado en la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, celebrado el día 29 de septiembre de 1994, entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gobierno del

Estado de Sinaloa, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, documento que se perfeccionó con la documental en vía de informe aportada por su parte, a cargo de la autoridad demandada, ciudadano Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, **quien exhibió copia certificada del mismo**, el cual obra agregado en autos de las hojas **24 a la 36**, y que de acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, le corresponde pleno valor probatorio; así las cosas, la cláusula novena del mismo establece lo siguiente:

"NOVENA.- PARA CUBRIR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, "EL GOBIERNO" ENTERARÁ A "EL INSTITUTO" UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 12.00% SOBRE EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA SIGUIENTE MANERA:

DE "EL GOBIERNO":	UNA APORTACIÓN DEL 8.50 % SOBRE EL TOTAL DE LOS SUELDOS DE SUS TRABAJADORES
DE LOS TRABAJADORES:	UNA CUOTA DEL 3.50% DE SU SUELDO

LA COTIZACIÓN DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, MEDICINA PREVENTIVA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN MÉDICA QUE ESTABLECE ESTE INSTRUMENTO A FAVOR DE PENSIONISTAS Y SUS FAMILIARES DERECHOHABIENTES SE CUBRIRÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

DE "EL GOBIERNO": 12.00% DE LA PENSIÓN"

Del análisis lógico sistemático de la cláusula anteriormente transcrita, este órgano de impartición de Justicia puede advertir diversos aspectos a destacar:

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I**ACTOR: *****.**

1.- Que para cubrir los servicios médicos señalados en el convenio, el Gobierno del Estado de Sinaloa enterará al "ISSSTE" una cantidad equivalente al 12% sobre el sueldo de los trabajadores.

2.- Dicho porcentaje se integrará con una aportación a cargo del gobierno de un 8.50% y una cuota a cargo del trabajador del 3.50%.

3.- Respecto a la cotización por el mismo concepto, en relación con los pensionados y sus derechohabientes, el porcentaje del 12% de la pensión, se cubrirá por el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, los verbos cotizar y cubrir, tienen el siguiente significado:

COTIZAR.- "Pagar una cuota"

CUBRIR.- "Pagar o satisfacer una deuda o una necesidad, gastos o servicios."

Por lo tanto, se puede establecer que lo señalado en la última parte de la cláusula novena del convenio que se analiza, debe de considerarse como la obligación del empleador no sólo de enterar el monto ante el Instituto por concepto de servicios médicos para el pensionado, sino también la de absorber su costo, es decir, para efecto de que los pensionados disfruten de los servicios médicos señalados en el referido convenio, el Gobierno del Estado de Sinaloa se encuentra obligado a realizar el pago del 12% de la pensión, la cual sólo servirá como una base para determinar dicho porcentaje.

Ahora bien, y siendo que con fecha **primero de septiembre de dos mil diez**, mediante decreto número **635**, se le otorgó su pensión a la parte actora del presente juicio, tal y como se advierte de la copia certificada del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de esa misma fecha, que acompañó a su demanda la accionante, (documento público que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley que rige nuestro actuar), y que además, de la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora, y rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, la cual obra agregada **en hoja 100** de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que dicha autoridad expresó, que la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas **a la ciudadana *******, por concepto de servicios médicos, **a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diez-fecha en la que se le comenzó a pagar su jubilación- a la fecha en que se le dejó de hacer tales deducciones, esto es, a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, se le ha retenido a la actora** la cantidad total de \$37,912.80 (**TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.**), **por concepto de deducciones de "cuota ISSSTE"**; por lo que, este Juzgador tiene por cierto que efectivamente, tal y como lo manifestó la actora, desde la fecha en que ésta obtuvo su jubilación, se le ha venido descontando el 3.5% de su pensión; aunado a que, de los recibos de nómina que anexó a su demanda, y que obran agregados en autos en originales de los autos del juicio, se advierte que se le efectuó una deducción por "CUOTA ISSSTE".

Así las cosas, **este órgano de impartición de Justicia estima fundado el concepto de nulidad que ocupa nuestro estudio**, lo anterior, tomando en cuenta, que se le ha



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

descontado al accionante el 3.5% de su pensión, desde la quincena en que se le comenzó a pagar su pensión, el concepto de servicios médicos, y que además, del análisis que se efectuó al memorado convenio, se entiende que será precisamente el Gobierno del Estado de Sinaloa quien pague la cantidad correspondiente -12% de su pensión-, a efecto de que los pensionados tengan acceso a los servicios médicos que se señalan en el mencionado convenio, ya que tal disposición prevé que se cubrirá el 12% de "el gobierno", sin hacer alusión a cuota alguna por parte del pensionado, por lo que dicho porcentaje será calculado sobre el monto de la pensión, sin que esto signifique un descuento aplicado a la misma, a diferencia de los trabajadores en activo, cuya prestación será enterada por el Gobierno ante el Instituto, la cual se integrará tanto por la cuota por parte de los trabajadores, así como, con la aportación que realice el mismo gobierno.

Lo anterior, no obstante que en la solicitud de la que derivó la resolución de negativa ficta impugnada, se haya solicitado desde la fecha en que se jubiló la accionante, toda vez que la pretensión de la parte actora en el juicio que nos ocupa, es que se le devuelvan las deducciones efectuadas desde la quincena posterior a la fecha de celebración del memorado convenio.

Aunado a lo anterior, este órgano de impartición de Justicia considera necesario precisar, que el convenio antes referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1677 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, representa un contrato, mismo que fue firmado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por cada una de las partes participantes, hecho que se traduce en el consentimiento respecto a las cláusulas que lo integran, y por lo tanto, el

perfeccionamiento del mismo, obligándose desde ese momento al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a las consecuencias que de éste deriven, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1681 del mencionado Código.

Por lo tanto, si el Gobierno del Estado de Sinaloa, a través de la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntario al Régimen de la Ley del ISSSTE, celebrado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, consintió por medio de la firma de dicho instrumento, cubrir el porcentaje correspondiente para el otorgamiento de los servicios médicos a favor de los pensionados, luego entonces, deberá cumplir con las obligaciones pactadas en el mencionado documento.

No es óbice a la determinación anterior, el argumento efectuado por el representante de las autoridades demandadas, - Secretaría de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos adscrito a la misma-, relativo a que al ser el servicio médico de los jubilados y pensionados, una prestación de carácter extralegal al no estar establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, constituye una declaración unilateral de la voluntad de las partes, por lo que está sujeta a interpretación; toda vez que a consideración de esta Sala, aun y cuando en la referida ley, no se señalara tal prestación a favor de los pensionados y jubilados, la existencia del convenio citado implica mayores beneficios para los trabajadores, prevaleciendo éstos durante vigencia del convenio, a los contemplados por el ordenamiento legal, en apoyo al principio de preminencia de la voluntad de las partes sobre la Ley.

Resulta aplicable a lo antes resuelto, la tesis que se cita a

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I**ACTOR: *****.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

continuación:

"Época: Novena Época,
Registro: 173070,
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO
CIRCUITO, TipoTesis: Tesis Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Localización: Tomo XXV, Marzo de 2007,
Materia(s): Laboral,
Tesis: VII.2o.A.T.79 L, Pag. 1654

CONTRATOS EN MATERIA LABORAL. EL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY, SÓLO OPERA EN BENEFICIO DE LA CLASE TRABAJADORA, MAS NUNCA EN SU PERJUICIO. De la interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal, en relación con el 33 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en materia laboral existe una acentuada protección constitucional y legal de los derechos de los trabajadores, al prohibir que los convenios o contratos en que figuren como parte, contengan renuncia de prestaciones o derechos previstos por la ley, sin importar la denominación que se les dé. Por otra parte, una interpretación a contrario sensu de dichos preceptos permite concluir que en los contratos o convenios en que figuren como parte los trabajadores pueden establecerse mayores beneficios que los otorgados por la ley. Por tanto, en materia laboral el principio de la preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley sólo opera en beneficio de la parte trabajadora, mas nunca en su perjuicio, ya que de ser así se atentaría contra el espíritu proteccionista contemplado en los referidos artículos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 383/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez."

Máxime que el artículo 93 de la referida Ley, establece que para el otorgamiento de los derechos de jubilación, y de las pensiones a que se refiere el 92 del mismo ordenamiento legal, se estará a lo dispuesto en la misma Ley y en los convenios que se celebren entre las entidades públicas y el Sindicato, y siendo que los servicios médicos son un derecho de jubilación estipulado

en un convenio celebrado entre el Estado de Sinaloa, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Sindicato de Trabajadores, por lo tanto, a consideración de esta Sala, se debe de estar en lo dispuesto en dicho convenio; aún y cuando el artículo 89 del mismo ordenamiento legal, excluya a los pensionados y jubilados, de los servicios de seguridad social, toda vez que en atención a lo razonado anteriormente debe prevalecer lo estipulado en el convenio.

De igual forma, no es óbice para este Juzgador, el argumento que plantearon las demandadas, relativo a que no procede la devolución de las deducciones ya efectuadas, toda vez que las mismas se destinaron a la seguridad social; pues independientemente de ello, las autoridades indebidamente le descontaron el 3.5% de su pensión, por concepto de servicios médicos, por lo que de ninguna manera puede considerarse que éste actuar ilegal de la autoridad, transgreda en perjuicio de la actora su esfera jurídica y patrimonial, pues en todo caso, las demandadas deben de realizar la devolución de las deducciones que indebidamente efectuaron a la parte actora.

Por otra parte, tampoco, resulta óbice de la determinación anterior, el argumento efectuado por la autoridad demandada tendiente a que le prescribió a la parte actora, la acción de reclamar la devolución de aquellas deducciones que por concepto de servicios médicos se le hizo a su pensión, bajo el argumento, de que sólo podía reclamar aquellas que se le hubieren efectuado dentro de un año anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; toda vez que resultan infundadas tales aseveraciones, en virtud de que la acción reclamada por la parte actora, a través del presente juicio, consiste en que las demandadas efectúen la devolución de las deducciones que por concepto de servicios

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I**ACTOR: *****.**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

médicos le efectuaron a su pensión, y no así, en cuanto a una modificación del monto equivalente a su pensión, pues en relación a dicha circunstancia no existe controversia entre las partes del presente juicio.

Aunado a lo anterior, que si bien el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las acciones que emanen de la ley, entre otras, prescriben en un año, también lo es, que el artículo 93 del mismo ordenamiento legal establece que para el otorgamiento de los derechos de jubilación y de las pensiones se estará a lo dispuesto en la presente ley, y en los convenios que se celebren entre las entidades públicas y el sindicato; y siendo que, la acción reclamada por la parte actora deriva del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventivo y de rehabilitación médica, y no así de la Ley en comento, deberá estarse a lo estipulado en el referido convenio.

De igual manera, no resulta óbice el argumento planteado por la autoridad demandada, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, relativo a que los acuerdos de voluntades de los que deriva la controversia que nos ocupa, son de naturaleza civil regulados por el Código Civil del Estado de Sinaloa, el cual lo libera de su obligación de devolución de las deducciones en comento, según lo señalado en lo dispuesto en los artículos 1157, 1159, 1160 y 1161, ya que desde la primera quincena de septiembre de dos mil diez, se le aplicó el descuento, y por lo tanto, a la fecha ha prescrito el derecho de la parte actora para reclamar lo solicitado en el presente juicio; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, el contrato de referencia por sí solo es de

naturaleza civil, y obliga a sus participantes en todas sus cláusulas, ello de conformidad al artículo 1681 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, también lo es que, ello no conlleva a que las prestaciones que del mismo derivan sean de la misma naturaleza, puesto que en el presente caso, nos encontramos frente a la prestación de seguridad social, a favor de los particulares, ya sean trabajadores en activo, pensionados y/o jubilados, respecto de la cual de conformidad con los artículos 89 y 92 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se faculta a la autoridad para celebrar convenios de subrogación con las instituciones de salud que correspondan, a fin de otorgar los servicios de seguridad social; en tal virtud, no resulta aplicable al pensionado –hoy parte actora- las reglas de naturaleza civil para reclamar la devolución de las deducciones materia de la presente controversia, pues éstas si bien derivan del contrato celebrado entre autoridades, la prestación en sí es de naturaleza administrativa, al estar regulada en la Ley en comento.

En ese contexto, lo anterior, es suficiente para que esta Sala determine, que la negativa de las autoridades demandadas, contravienen los derechos que goza **la ciudadana actora**, toda vez que desde la fecha en que se firmó el convenio en mención, el Gobierno del Estado de Sinaloa, era el obligado a cubrir el 12% de la pensión, para que los pensionistas gozaran de los servicios médicos a que se hace alusión en el citado convenio, siendo que le descontó a la parte actora el 3.5% de su pensión, como si éste fuera trabajador en activo.

En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo **97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, ello en virtud de haberse

transgredido las disposiciones legales debidas, en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracciones II y VI de la Ley en comento.

Así las cosas, no pasa desapercibido de este Juzgador, la objeción de pruebas que realizó la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en su contestación de demanda, relativa a que en el contrato y convenio que se anexaron a la demanda, no se indicaron los preceptos legales que establezcan que quienes los celebraron, sean competentes para hacerlo, por lo que carecen de fundamentación y motivación, incumpliendo con ello lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es decir, pretende que no sean consideradas como documentos públicos, además de que no cuentan con sellos oficiales correspondientes; sin embargo, esta Sala considera que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, los convenios en mención cuentan con una presunción de legalidad, por lo que, no resulta dable que la autoridad demandada pretenda objetarlas siendo que la figura que representa, participó en la celebración de los mismos; además de que en ningún momento puede a su libre arbitrio, restarle credibilidad a los mismos, toda vez que en éstos se le reconoció al particular, un derecho, por lo tanto, no puede por sí solo, dejar de considerarlo como válido, sino mediante el juicio de lesividad, que contempla el artículo 13, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, que dicha objeción es insuficiente para estimar que la parte actora no tenga derecho a que se le regresen las deducciones que incorrectamente le fueron aplicadas a su pensión, toda vez que aún y en el caso de que tanto en el contrato como el convenio de referencia, no se haya señalado los fundamentos legales que creen certeza que quienes los celebraron tenían competencia para hacerlo, ello no les quita la naturaleza de documentos públicos, simplemente que pudieren carecer de los requisitos formales que deben tener; máxime que se encuentran firmados por funcionarios investidos de fe pública, en el ejercicio de sus funciones, y que el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, participó en su celebración.

De igual forma, no resulta óbice para este órgano de impartición de Justicia, las consideraciones efectuadas por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a través de su contestación de demanda, relativas a que de manera incorrecta se admitieron las documentales en vía de informe ofrecidas por la actora para perfeccionar tanto el contrato como el convenio que anexó en copias simples a su demanda, ya que se violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 58 de la ley señalada en el párrafo anterior, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto legal establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie; sin embargo, este órgano de impartición de Justicia, considera infundadas las mismas, en virtud de que, contrario a lo que aseveran las demandadas, en el caso que nos ocupa, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 58 que invoca, pues éste se refiere a los supuestos en que las

EXPEDIENTE NÚMERO: 1592/2017-I**ACTOR: *****.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

documentales no obren en poder del actor, y en este caso, se tiene que **la ciudadana *******, cuestión, pero fueron allegadas en copias simples, ofreciendo en consecuencia el citado medio probatorio para su perfeccionamiento, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia, considerándose idóneo para esta Sala como medio de perfeccionamiento la documental en vía informe ofrecida por la parte actora, en relación directa con la fracción VI, del citado artículo y con el 84 de la citada Ley, y lo que conlleva a considerar que contrario a lo aducido por la demandada, tenga que cumplir con lo establecido en el artículo 58 de la Ley en comento.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el sentido de que no se debió de haber admitido la documental en vía informe a cargo del ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, para efecto de que informara de manera precisa la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas a la parte actora, por concepto de servicios médicos, toda vez que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley en comento; igualmente se desestiman por esta Sala, toda vez que se advierte que la parte actora ofreció tal medio de convicción en los siguientes términos:

"6.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. A cargo de la autoridad demandada ciudadano Director de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, con el objeto de que esa Honorable Sala requiera a la referida autoridad, **a efecto de que remita un informe** en el que se indique de manera precisa la cantidad total a la que ascienden las deducciones que se han hecho a la suscrita por concepto de servicios médicos (3.50% de mi pensión), a partir de la **primera quincena de septiembre de dos mil diez**, hasta

la fecha en que se suscribe la presente demanda, probanza que se relaciona con todos los puntos de hechos, así como con los conceptos de nulidad de la presente demanda."

(Énfasis añadido por esta Sala)

Por su parte el artículo 83 fracción VI de la ley que norma a este órgano de impartición de justicia, en relación con la prueba documental en vía de informe establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- (...)

VI.- Documental en vía de informe:

Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por el Tribunal o cuando dicha documental sea ofrecida por las partes;

(...)"

De cuyo contenido se desprende la obligación de toda autoridad de rendir informe o proporcionar toda la documentación que le sea requerida por el tribunal, como en el caso aconteció o, bien, cuando dicha documental sea ofrecida por alguna de las partes en el juicio, máxime que no se trata de documentos sino de la emisión de un informe, por ser dicha dependencia la que cuenta con la información solicitada.

En ese orden de ideas, no se deja de considerar los argumentos planteados por la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, relativos a que de manera ilegal se admitió la prueba documental en vía de informe, consistente en el requerimiento al ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que informara de manera precisa la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas a la parte actora, por concepto de servicios médicos a partir [de la](#)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

primer quincena de septiembre de dos mil diez a la fecha, en virtud de que dicha prueba se considera como una confesional a cargo de las autoridades, al perseguir como objetivo que dicha autoridad, confiese la información requerida, por lo que no debió de ser admitida en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de la materia; al respecto, es consideración de este jurisdicente, que tal señalamiento resulta infundado, lo anterior, ya que si bien es cierto, en el juicio contencioso administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción a la confesional a cargo de las autoridades, también lo es que, en el caso en concreto, la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora, a cargo de la autoridad demandada, no tiene tal naturaleza, toda vez que del análisis que se realiza al ofrecimiento de la misma, no se advierte por esta Sala, que vaya encaminada a que la autoridad demanda absuelva posiciones respecto de los hechos contenidos en la demanda, si no únicamente con el objeto de que informe **la cantidad total a que ascienden las deducciones por concepto de seguros médicos;** máxime que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 83 de la Ley que rige el actuar de esta Sala Regional, las autoridades están obligadas a rendir informe y proporcionar toda la documentación que les sea requerida por este Tribunal, para contribuir con el esclarecimiento de la verdad del juicio, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa.

VI.- Tomando en cuenta, la nulidad decretada en el considerando anterior, y que se constituye como una pretensión procesal de la actora, la devolución de las deducciones efectuadas a su pensión, por concepto de servicios médicos, así como se le deje de descontar dicho concepto en los posteriores

pagos de su pensión, esta Sala se pronuncia en los siguientes términos.

Resulta procedente la pretensión procesal del accionante, y por lo tanto, **se condena a las autoridades demandadas, a que realicen la devolución de las deducciones efectuadas a la pensión de la parte actora, a partir del día en que se le comenzó a pagar la pensión otorgada a la actora el día primero de septiembre de dos mil diez**, toda vez que con base a lo razonado en el considerando anterior, indebidamente se le efectuaron las mismas, ya que en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, de fecha 29 de septiembre del 1994, le correspondía al Gobierno del Estado de Sinaloa, cubrir en su totalidad la aportación del 12% calculado sobre el monto correspondiente a la pensión de la accionante.

Lo anterior es así, pues con fecha **primero de septiembre de dos mil diez**, la parte actora obtuvo su pensión, -de lo cual no hubo controversia entre las partes- es decir, bajo la vigencia del referido convenio, del cual deriva la acción reclamada del actor.

Cabe señalar, que no obstante que a través de la referida documental en vía de informe, ofrecida por la parte actora, y rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se advierta que **a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil diez** -fecha en la que se le comenzó a pagar su jubilación- a la fecha en que se le dejó de hacer tales deducciones, esto es, a la segunda quincena de diciembre del año



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

dos mil trece, se le ha retenido a la actora la cantidad total de \$37,912.80 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.); se hace del conocimiento de las autoridades demandadas, que deberán realizar la devolución de la cantidad que ascienda por concepto de tales deducciones, a partir de la primera quincena del pago de su pensión hasta el día en que se efectivamente se realice la misma.

De igual forma, se establece que las autoridades demandadas deberán de abstenerse de realizar la deducción del 3.5%, que venían haciendo a la pensión de la parte actora, por concepto de servicios médicos, y en consecuencia, el Gobierno del Estado de Sinaloa, deberá cubrir la aportación del 12%, calculado sobre el monto correspondiente a la pensión que goza la accionante, tal y como quedó establecido en el considerando anterior.

No resulta óbice de este Juzgador, el argumento planteado por la autoridad demandada, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el sentido de que en caso de que resulta procedente la acción de la actora, solamente se le debe de condenar a la devolución de las deducciones que acredite su existencia en el presente juicio, y no así, respecto de todos los cobros que la accionante señala se le han realizado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; sin embargo, lo anterior se desestima por este Juzgador, en virtud de que, la accionante acreditó las deducciones que le fueron efectuadas, desde la fecha en que se le otorgó su pensión, a través de la documental en vía de informe, rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y

Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la cual, dicha autoridad señaló la cantidad total a la que ascendían las deducciones **efectuadas a la ciudadana *******, por concepto de servicios médicos.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado de con establecido por el artículo, 95 fracciones III y VI, 97, fracción IV y 96, fracción VI de la ley en comento, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta controvertida, según lo analizado en el considerando **II** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas resultaron inatendibles según lo señalado en los considerandos **III y IV** de la presente sentencia.

TERCERO.- La **CIUDADANA *******, acreditó su pretensión en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta que atribuye a las autoridades demandadas, **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA**, contenida en el escrito presentado el día **treinta de octubre de dos mil quince**, según lo analizado en el considerando **V** del presente fallo.

QUINTO.- Se condena a las autoridades demandadas, en los términos precisados en el considerando **VI**, de la presente sentencia.

SEXTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas, deberá informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **VI** de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.